

ARTÍCULO 4° — Se establece un adicional equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en concepto de presentismo al trabajador que cumpliera su tarea durante VEINTIDÓS (22) días al mes. A los efectos de la percepción del mismo, se computarán como trabajados los días feriados, no laborables y aquéllos en los que el trabajador haga uso de licencias legales y/o convencionales que les correspondieren.

ARTÍCULO 5° — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA JULIA SQUIRE, Presidenta, Comisión Nacional de Trabajo Agrario. — Dr. HUGO EZIO ERNESTO ROSSI, Rep. Ministerio de Agroindustria. — Lic. CAROLINA SZPAK, Rep. Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. — Dr. ABEL FRANCISCO GUERRIERI, Representante Sociedad Rural Argentina. — Dr. ALBERTO FRANCISCO FROLA, Rep. Confederaciones Rurales Argentinas. — Sr. RAMÓN ERNESTO AYALA, Representante UATRE. — Sr. JORGE ALBERTO HERRERA, Representante UATRE.

ANEXO

REMUNERACIONES MÍNIMAS PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD DE COSECHA, LABOREO y EMPAQUE DE AJO, EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA.

VIGENCIA: desde 1° de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2016.

| | Salarios Sin S.A.C. \$ | Promedios |
|---------------------------------------|------------------------|---------------|
| Encargado por mes | 8.749,24 | |
| Desgranada por 1000 dientes | 14,93 | 25 mil |
| Plantadas por 1000 dientes | 23,76 | 18 mil |
| Destolar, arrancar, engavillar y atar | 34,13 | 18 ristras |
| Péon / Playero por día | 300,04 | 24,41 la hora |
| Cortada de ajo por 17/18 kg | 14,47 | 22 cajones |
| Cortada de ajo por 10 kg | 8,05 | |
| Elegida a mano de 10 kg | 12,90 | 24 cajones |
| Elegida tamañado por 10 kg | 10,97 | 30 cajones |
| Armar cajón de 10 kg | 1,37 | 220 cajones |
| Enristrar por ristra | 15,42 | 20 ristras |
| Peluquear por ristra | 10,28 | 20 ristras |

e. 13/10/2016 N° 75530/16 v. 13/10/2016

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 79/2016

Buenos Aires, 14/09/2016

VISTO, el Expediente N° 623/15 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente la Comisión Asesora Regional NEA eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario una propuesta de actualización de condiciones laborales para el personal ocupado en la actividad TEALERA, en el ámbito de las Provincias de MISIONES y CORRIENTES.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de actualizar las condiciones de trabajo para la actividad y en cuanto a la ampliación de su aplicación al ámbito de toda la provincia de CORRIENTES, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Fijanse las condiciones de trabajo para el personal que desempeña tareas en la actividad TEALERA, en el ámbito de las provincias de MISIONES y CORRIENTES, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA JULIA SQUIRE, Presidenta, Comisión Nacional de Trabajo Agrario. — Dr. ABEL FRANCISCO GUERRIERI, Representante Sociedad Rural Argentina. — Dr. ALBERTO FRANCISCO FROLA, Rep. Confederaciones Rurales Argentinas. — Sr. RAMÓN ERNESTO AYALA, Representante UATRE. — Sr. JORGE ALBERTO HERRERA, Representante UATRE.

ANEXO

CONDICIONES DE TRABAJO PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD TEALERA, EN EL ÁMBITO DE LAS PROVINCIAS DE MISIONES Y CORRIENTES

ARTÍCULO 1° - Las condiciones de trabajo que la presente aprueba resultan de aplicación a todos los trabajadores agrarios que desarrollan sus tareas en la actividad tealera, en el ámbito de las Provincias de MISIONES y CORRIENTES.

La presente Resolución regirá por el término de TRES (3) años contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 2° - Las disposiciones contenidas en la presente, regirán las condiciones de trabajo vinculadas a la actividad tealera, en todas sus etapas, desde el desarrollo de plantines en viveros, limpieza, preparación de suelo, implantación, fertilización, poda, cosecha, pesado, carga, descarga y estibado, recepción, marchitado, fermentado, secado, tipificado hasta su envasado a granel en sus distintos tipos de bolsas y bolsones.

Queda comprendido en la presente todo el personal ocupado por los empleadores de la actividad tealera de las provincias referidas en el artículo precedente, cualquiera fuere su forma de organización.

ARTÍCULO 3° - Las condiciones de trabajo establecidas en la presente resultan complementarias de las disposiciones contenidas en la Ley N° 26.727 y su Decreto Reglamentario N° 301/13.

ARTÍCULO 4° - La jornada de trabajo para todo el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la presente Resolución, se regirá por lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42 y 43 de la Ley N° 26.727 y el artículo 13 del Decreto Reglamentario N° 301/13.

ARTÍCULO 5° - Entre el fin de una jornada y el inicio de la siguiente deberá mediar como mínimo DOCE (12) horas de descanso.

ARTÍCULO 6 - Cuando las tareas que se realicen en los establecimientos tealeros sean organizadas por turnos, el empleador adoptará las medidas tendientes a que los mismos sean rotativos en forma semanal o quincenal. Para el turno de OCHO (8) horas, la pausa para las comidas principales (desayuno, almuerzo o cena) se fija en media hora, con goce de haberes.

ARTÍCULO 7 - La zafra o ciclo de trabajo se ajustará a las necesidades de la explotación. Para determinar su extensión, se tendrán en cuenta, entre otros factores, a las condiciones climáticas y volúmenes de producción, quedando sobreentendido que la extensión temporal de cada zafra o ciclo de trabajo dependerá de factores variables como los mencionados precedentemente.

ARTÍCULO 8 - La dotación de personal temporario y permanente discontinuo contratado en épocas de zafra se ajustará a las necesidades de la empresa y su tratamiento y la contratación se regirán por lo dispuesto en el Título III de la Ley 26.727 y su Decreto Reglamentario.

Para la convocatoria al inicio del ciclo de trabajo se dará prioridad al personal de mayor antigüedad en cada especialidad, en caso de igualdad en la antigüedad, se priorizará la contratación de aquél trabajador con mayor carga de familia.

ARTÍCULO 9 - En caso de que por inconvenientes climáticos se considere imposible el trabajo en el campo y/o secadero, los trabajadores podrán ser destinados al cumplimiento de tareas preparatorias, complementarias o conexas, sólo durante el lapso que tales inconvenientes determinen.

ARTÍCULO 10 - En aquellos casos en que los trabajadores deban trasladarse del establecimiento hacia otros lugares de trabajo distintos del habitual, su traslado estará a cargo del empleador y el tiempo que insuman será considerado tiempo de trabajo a todos sus efectos. Los medios de transporte que se utilicen deberán reunir las condiciones de seguridad exigidas por la normativa vigente.

ARTÍCULO 11 - Será obligación del empleador suministrar a cada trabajador DOS (2) equipos de ropas de trabajo por año, los que estarán compuestos de camisa, pantalón y borceguí o calzado acorde a la tarea que realiza, conforme la normativa establecida por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO.

ARTÍCULO 12 - Será obligación del empleador suministrar a cada trabajador, los elementos de seguridad necesarios para el cumplimiento de sus labores específicas, conforme la normativa establecida por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO. El trabajador deberá utilizar obligatoriamente dichos elementos y cumplir con las instrucciones y/o planes de capacitación que se implementen a esos fines.

El tiempo de capacitación determinado por la empresa será considerado como tiempo de trabajo, con goce de haberes.

ARTÍCULO 13 - El empleador proveerá al personal de todos los elementos y útiles necesarios para el buen cumplimiento de sus tareas, los que deberán ser empleados manteniendo su correcto uso y estado de conservación, salvo por el desgaste natural de los mismos.

ARTÍCULO 14 - El personal contará con vestuarios y baños en condiciones higiénicas y separados por sexos. Los vestuarios tendrán armarios individuales y lugar para higienizarse. En los establecimientos deberá disponerse de un local separado de los lugares de trabajo, con mesas, sillas y comodidades para sentarse, destinado al comedor del personal.

ARTÍCULO 15 - Las categorías laborales y escalas salariales aplicables serán las establecidas en las Resoluciones sobre remuneraciones mínimas que la Comisión Nacional de Trabajo Agrario dicte para la actividad.

Las funciones que se asignen a los empleados permanentes y temporarios deberán interpretarse complementadas por los principios de polivalencia y flexibilidad funcional para el logro de una mayor productividad, lo que implica la posibilidad de asignar al trabajador funciones y tareas diferentes a las que en principio le sean propias.

Cuando el trabajador, por cualquier circunstancia, tuviera que desempeñar tareas correspondientes a una categoría superior a la que ocupa, el empleador le deberá abonar el jornal correspondiente a dicha categoría.

Cuando el trabajador, por cualquier circunstancia, tuviera que desempeñar tareas correspondientes a una categoría inferior a la que ocupa, ello no importará un menoscabo en su remuneración.

Las categorías y/o especialidades fijadas para esta actividad guiarán el encasillamiento de los trabajadores en relación de las necesidades del proceso productivo.

ARTÍCULO 16 - El delegado titular interno del personal que se desempeña en el ámbito de la presente Resolución tendrá derecho a una licencia gremial de TRES (3) días mensuales con goce de haberes, en concepto de crédito gremial horario.

ARTÍCULO 17 - El delegado deberá comunicar por escrito a la empresa con una antelación no menor a un día, la ocasión en que hará uso de esta licencia y la extensión de la misma, excepto que la obligación del delegado obedezca a razones de extrema urgencia, en cuyo caso deberá posteriormente demostrar dicha necesidad a través de medios fehacientes.

ARTÍCULO 18 - Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota aporte de solidaridad acordada, fijada en el DOS POR CIENTO (2%) sobre el total de las remuneraciones mensuales del personal, que deberán descontar a todos los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución con excepción de los afiliados a la asociación

sindical signataria de la presente, a quienes se declara exentos del pago de la cuota solidaria referida. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. La cuota aporte de solidaridad establecida regirá a partir y durante la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 19 - Los trabajadores comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Resolución que registren asistencia perfecta y puntualidad en cada período, percibirán quincenalmente un adicional de carácter no remunerativo, cuya determinación y aplicación será establecida en oportunidad de la fijación de remuneraciones mínimas de la actividad.

ARTÍCULO 20 - Para tener derecho al adicional previsto en el artículo anterior, el trabajador deberá observar asistencia perfecta y puntualidad durante toda la quincena. No serán consideradas inasistencias las ausencias que a continuación se detallan.

- Las correspondientes a las licencias especiales normadas por la Ley 26.727 y las previstas en Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario,
- Suspensión por causa de fuerza mayor no imputable al trabajador,
- Días no laborables en los que el empleador opte por no trabajar,
- Permisos gremiales a los delegados del personal o miembros de la comisión directiva del sindicato con personería gremial, por cuestiones relacionadas a su función.

ARTÍCULO 21 - Las disposiciones establecidas precedentemente no afectarán las mejores condiciones o remuneraciones reconocidas a delegados del personal o miembros de la Comisión Directiva del sindicato con personería gremial, por cuestiones relacionadas a su función gremial.

ARTÍCULO 22 - Las disposiciones establecidas en la presente Resolución son de orden público y será nula y sin valor toda convención de partes que altere; modifique o anule los derechos y obligaciones determinados en la misma, salvo los mejores derechos que se otorgaren al trabajador por la Ley, Decreto, Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario, o acuerdo particular.

ARTÍCULO 23 - Las disposiciones establecidas precedentemente no afectarán las mejores condiciones o remuneraciones reconocidas a los trabajadores a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, las que se considerarán como derechos plenamente adquiridos.

e. 13/10/2016 N° 75538/16 v. 13/10/2016

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 80/2016

Buenos Aires, 14/09/2016

VISTO, la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 68 de fecha 24 de agosto de 2016 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose advertido en la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 68 de fecha 24 de agosto de 2016 un error involuntario al consignarse la numeración del articulado de la misma, y luego de coincidir las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia de su corrección, debe procederse a su rectificación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el inciso i) del artículo 89 de la Ley N° 26.727 y por el artículo 101 del Decreto N° 1.759/72.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Rectifíquese la numeración de los artículos 5°, 6° y 7° de la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 68 de fecha 24 de agosto de 2016, y los alcances previstos en el ARTÍCULO 6° de la referida Resolución, de conformidad con el texto que a continuación se consigna:

“ARTÍCULO 5° - En las actividades agrarias cíclicas o estacionales, particulares y regionales que se desarrollan en las distintas jurisdicciones, se establecerán las remuneraciones mínimas respectivas atendiendo y tomando en consideración las características propias de cada tarea y las circunstancias socioeconómicas de la región y de la actividad específica objeto de tratamiento.

ARTÍCULO 6° — Establécese que durante la vigencia consignada en el Anexo I, se abonarán los aportes y contribuciones correspondientes a obra social, cuota sindical y cuota solidaria.

ARTÍCULO 7° - Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal.

Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria.

La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8° - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese”.

ARTÍCULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA JULIA SQUIRE, Presidenta, Comisión Nacional de Trabajo Agrario. — Lic. DANIEL EDUARDO ASSEFF, Rep. CONINAGRO. — Dr. ALBERTO FRANCISCO FROLA, Rep. Confederaciones Rurales Argentinas. — Sr. RAMÓN ERNESTO AYALA, Representante UATRE. — Sr. JORGE ALBERTO HERRERA, Representante UATRE.

e. 13/10/2016 N° 75540/16 v. 13/10/2016

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 81/2016

Buenos Aires, 21/09/2016

VISTO, el Expediente N° 88 943/2016 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente la Comisión Asesora Regional Pampeana eleva a consideración de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario una propuesta de incremento de las remuneraciones mínimas para los trabajadores que desempeñan tareas en la actividad de la FRUTILLA, en el ámbito de la Provincia de LA PAMPA.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido las representaciones sectoriales en cuanto a la pertinencia del incremento en las remuneraciones mínimas para la actividad, debe procederse a su determinación.

Que, asimismo, deciden instaurar una cuota aporte de solidaridad gremial aplicable sobre el total de las remuneraciones de los trabajadores que se desempeñan en el marco de la presente actividad, y determinar su plazo de vigencia, límites de aplicación y modo de percepción por la entidad sindical signataria.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Fíjense las remuneraciones mínimas para el personal ocupado en la actividad de la FRUTILLA, con vigencia desde el 1° de diciembre de 2015 y del 1° de enero de 2016 hasta el 30 de noviembre de 2016, en el ámbito de la Provincia de LA PAMPA, conforme se consigna en los Anexos I y II que forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° — Las remuneraciones establecidas en la presente mantendrán su vigencia aún vencido el plazo previsto en el artículo 1°, y hasta tanto no sean reemplazadas por las fijadas en una nueva Resolución.

ARTÍCULO 3° — Las remuneraciones establecidas en el artículo 1° no llevan incluido la parte proporcional correspondiente al sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4° — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstos por las leyes provisionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias cuando así correspondiere.

ARTÍCULO 5° — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la U.A.T.R.E. N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria, de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA JULIA SQUIRE, Presidenta, Comisión Nacional de Trabajo Agrario. — Dr. HUGO EZIO ERNESTO ROSSI, Rep. Ministerio de Agroindustria. — Lic. CAROLINA SZPAK, Rep. Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas. — Dr. ABEL FRANCISCO GUERRIERI, Representante Sociedad Rural Argentina. — Dr. ALBERTO FRANCISCO FROLA, Rep. Confederaciones Rurales Argentinas. — Sr. RAMÓN ERNESTO AYALA, Representante UATRE. — JORGE ALBERTO HERRERA, Representante UATRE.

ANEXO I

REMUNERACIONES MÍNIMAS PARA LOS TRABAJADORES OCUPADOS EN LA ACTIVIDAD DE LA FRUTILLA, EN EL ÁMBITO DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

VIGENCIA: desde el 1° de diciembre de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2015

| TAREAS DE CULTIVO | \$ |
|--|------------|
| Colocación de mulching en terreno con dificultad (por rollo, por persona que intervenga en la operación) | 17,29 |
| Perforación de mulching Por cada MIL (1000) metros de surco) | 69,16 |
| Plantación Por cada MIL (1000) plantines por persona | 80,23 |
| Riego Por turno de CUARENTA (40) minutos, por persona que intervenga en la operación | 20,75 |
| Pulverización mecanizada Por cada MIL (1000) litros aplicados por persona | 18,56 |
| Manta rompevientos colocación o desarme Cada CIEN (100) metros lineales por persona que intervenga en la operación | 121,72 |
| MANTENIMIENTO DE CULTIVO DE FRUTILLA | \$ |
| Poda total de hojas Cada CIEN (100) metros lineales por persona | 28,49 |
| Raleo de flores y/o estolones Cada CIEN (100) metros lineales por persona | 50,63 |
| Raleo de hojas Cada CIEN (100) metros lineales por persona | 50,63 |
| TAREAS DE COSECHA | \$ |
| Cosecha de frutilla a granel (cosechador por kilo) | 1,11 |
| Cosecha y embalaje de frutilla por caja de CINCO (5) kilos | 1,38 |
| Cosecha y embalaje de frutilla por caja de DOS (2) kilos | 1,38 |
| Adicional de cosecha (únicamente cosechador con asignación de parcela) | 0,09 |
| TAREAS DE LIMPIEZA DE FRUTILLA | \$ |
| Por kilo limpio de frutilla | 1,05 |
| Lavado, selección, tamañado, encavado y operaciones manuales, por tonelada, por persona que intervenga en la operación | 15,22 |
| TAREAS DE MOVIMIENTO DE CARGA Y DESCARGA DE CAJAS DE FRUTILLAS EN GALPONES, DEPÓSITOS O PLANTAS REFRIGERADORAS | Sin S.A.C. |
| Jornal | \$ |
| | 300,80 |
| LAVADO, EMBALADO Y TAMAÑADO DE FRUTILLAS | Sin S.A.C. |
| | \$ |
| Jornal | 300,80 |